



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide apelación interlocutorio
Demandantes : Medardo García, Luz Marina Vargas González y otros
Demandado : Servicio Occidental de Salud SA - SOS
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 2012-00415-01 (Interna 8929 LLRR)
Tema : Efectos declaratoria de inexecutable de la ley
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

PEREIRA, RISARALDA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia que negó darle trámite a los llamamientos en garantía.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está datada el 05-05-2014 y mediante ella se negó, por improcedente, la petición de darle trámite a los llamamientos en garantía realizados por la demandada, con fundamento en que la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653, no afectaba las providencias emitidas en cumplimiento de dicha normativa, antes de su declaratoria (Folio 33, del cuaderno No.2).

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada aduce que el rechazo de los llamamientos en garantía se originó en la Ley 1653, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 del 19-03-2014 por lo que debe dársele trámite a aquellos (Folios 34 y 35, del cuaderno No.2).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. La competencia funcional

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superior del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, donde cursa la primera instancia.

4.2. El problema jurídico para resolver

¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito local, que negó la petición de darle trámite a los llamamientos en garantía hechos por la demandada?

4.3. La resolución del problema jurídico

4.3.1. Los presupuestos de viabilidad o trámite del recurso

Siempre es indispensable la revisión de los supuestos de viabilidad del recurso, como rotula la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación. Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*³.

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la apelación. Para el sub lite son: legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación); todos debidamente satisfechos en el sub examine.

4.3.2. El caso concreto materia de análisis

Las razones de inconstitucionalidad de la Ley 1653 se encuentran en la sentencia C-169 del día 19-03-2014 y la providencia que rechazó los llamamientos en garantía data del 12-02-2014 (Folio 29, del cuaderno No.2), para la fecha en que se emitió aquella, esta se encontraba ejecutoriada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, Bogotá DC, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.764.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.764.

Ahora bien, no podría argumentarse que la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos porque es regla general, que estas decisiones tienen efectos pro futuro desde el momento de su expedición, “a menos que la Corte resuelva lo contrario”, según lo establece el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270). Así lo esboza la doctrina⁴:

El principio general señala que en el sistema colombiano, los fallos de inexecuibilidad tienen efectos pro futuro, desde el momento de la expedición del fallo. No obstante y por excepción, el efecto temporal de la decisión puede ser modulado. En el caso de esta clase de sentencias, la norma examinada es declarada inexecutable por la Corte, solo que esta decide prolongar en el tiempo la vigencia de la norma, hasta tanto el Congreso llene el vacío provocado por la inexecutable, de modo tal, que se da una suerte de “constitucionalidad temporal”, que permite evitar los perjuicios o traumatismos que se derivan de una inexecutable inmediata.

También la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ se ha referido al tema que ahora se analiza:

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha acogido también el contenido del fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad, como aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad. Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe y confianza legítima y el de seguridad jurídica, entre otros. Y, encuentra su desarrollo específico en contenidos normativos constitucionales como por ejemplo, la garantía de los derechos adquiridos en materia de seguridad social y civil, así como el principio de legalidad en materia sancionatoria, entre otros. Estas disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en pasado, lo cual trae como consecuencia la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia. Sublínea fuera de texto.

Puestas así las cosas, le asistió razón a la jueza de instancia para abstenerse de tramitar los llamamientos en garantía en razón a que no se cumplió con el requisito de pagar el arancel judicial de la Ley 1653, pues los efectos de la inexecutable, son irretroactivos por regla general y, para el caso concreto, la Corte omitió excepción alguna sobre el fenómeno.

5. LAS DECISIONES FINALES

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, p.657.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-389 de 2009; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

EXPEDIENTE No.2012-00415-01

En armonía con las premisas apuntadas deviene imperativo confirmar íntegramente el auto venido en alzada. Se advertirá que, conforme al artículo 29 del CPC, esta decisión es irrecurrible y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen. Sin condena en costas en el trámite de esta segunda instancia (Artículo 392-9, CPC).

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto apelado, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.
2. ABSOLVER de la condena en costas en esta instancia.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado 5º Civil del Circuito local.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

Dgh / Oal / 2014